

**REGLAMENTO (CEE) N.º 3653/91 DE LA COMISIÓN**

de 13 de diciembre de 1991

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código de la nomenclatura combinada 9503 originarios de Singapur beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n.º 3831/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo (\*) y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos del código de la nomenclatura combinada 9503, originarios de Singapur, el plafón individual se establece en 25 358 000 de ecus; que en fecha de 10 de septiembre de 1991, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Singapur han alcanzado por imputación dicho plafón; que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Singapur,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

*Artículo 1*

A partir del 20 de diciembre de 1991, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n.º 3831/90 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Singapur:

Numero de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.1300	9503	Los demás juguetes, modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados, rompecabezas de cualquier clase

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1991.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

(\*) DO n.º L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.